Gobierno del CHACO

CLC

DICTAMEN N°.....143.....

REF: ACT. SPLE: E6-2024-79-A AGENTE ROSA LILIANA FARÍAS S/ INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO DISPOSICIÓN N°47-6-351 DE LA SUBSECRETARÍA DE REDES DE SALUD ESTE DEL MINISTERIO DE SALUD..

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A LA SUBSECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DR. JUAN ALEJANDRO ACEVEDO
SU DESPACHO

De mi consideración:

Acceden las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el Artículo 73 -segundo párrafo- del Decreto Nº 1311/99 "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial", modificado por su similar Nº 914/03; en el sumario administrativo caratulado: S/ Instrucción de Sumario Administrativo –Disposición N° 47-6-351/2024 –Agte. Rosa Liliana Farías –DNI N° 23.542.040, Act. Sple. E-6-2024-79-A.

I.- ANTECEDENTES:

Las mismas se originan con la Disposición N° 47-6-351, de fecha 18 de junio del año 2024, de la Subsecretaría de Redes de Salud –ESTE, del Ministerio de Salud Pública, que ordena la instrucción de sumario administrativo a la agente Liliana Rosa Farías, por las inasistencias en las que habría incurrido sin aviso y sin justificar desde el 27 de febrero del año 2024, con retención de haberes (art. 2°). –fs. 13/15-.

Que a fs. 24y vta., obra solicitud de Licencia Anual Ordinaria 2023, desde el 01/01/2024 al 11/02/2024 por los períodos desde el 01/01/2024 al 11/02/2024; y solicitud de licencia por motivos de salud, desde el 12/02/2024 al 26/02/2024, justificada por Reconocimientos Médicos de 15 días, encuadrada en el art. 13 "A" de la Ley N° 645-A. -vr. fs. 25-.

A fs. 37 y vta. el Director del Hospital de Los Frentones, eleva a la Región Sanitaria 7, con fecha 12 de agosto del año 2024, solicitud de Licencia por Violencia de Género y/o Familiar, a partir de la fecha y sin término, de la Auxiliar de Enfermería Sra. Farías, cuyos antecedentes son agregados de fs. 38 a 54 y vta.; entre los que se encuentra un traslado transitorio a la localidad de Presidencia Roque Sáenz Peña, con fecha 15/12/2022 y vuelta a prestar servicios en su lugar de origen, con fecha 05/10/2023.

A fs. 55 y vta. obra Disposición N° 24-6-352, de fecha 04/09/2024, de la Subsecretaría de Articulación Sanitaria, que rechaza la Licencia por Violencia Familiar y/o de Género, solicitada por la Sra. Farías.

A fs. 58 y vta. surge informe del Director del Hospital de los Frentones, detallando las ausencias desde el 27/02/24, hasta la fecha 09/09/2024, que hacen un total de 196 días de inasistencias incurridas por la agente sumariada.

A fs. 59 y vta se dispone recepcionar Declaración Indagatoria a la Sra. Farías, quien no comparece a la audiencia señalada, a pesar de encontrarse debidamente notificada.

A fs. 66/67 se le formulan Capítulo de Cargos y Encuadre Legal, por las inasistencias incurridas por la agente personal de planta permanente del Hospital de Los Frentones Sra. Rosa Liliana Farías, a partir del 27 de febrero del año 2024, trasgrediendo con su accionar los arts. 21 incs. 1 y 2; 22, inc. 5) ; del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial –Ley N° 292-A, en concordancia con os arts. 21 y 23 del Régimen Disciplinario –Anexo Ley N° 292-A. Además con su conducta, la agente en cuestión habría transgredido las normativas de la Ley N° 645-A "Régimen de Permisos y Licencias". Quedando debidamente notificada conforme surge a fs. 68 y vta.

A fs. 72/101, presenta descargos y ofrece pruebas, por lo que a fs. 102 y vta, se realiza la apertura de la causa a pruebas;

A fs. 130 y vta. y, fs. 131 y vta., entre las documentales incorporadas como prueba, surge que la Dirección del Hospital de Los Frentones, ya había dispuesto con fecha 30 de mayo del año 2023, la autorización para la contratación de un servicio de seguridad y la instalación de un servicio de Circuito Cerrado de Cámaras de Vigilancia; hecho relevante por cuanto constituye la implementación de una medida de prevención y seguridad para el sector.

A fs. 144/148, la sumariada a través de su representante legal interpone recurso de Revocatoria con jerárquico en subsidio y plantea nulidad e

invalidez de la notificación electrónica de la Disposición obrante a fs. 140 y vta., por la cual se otorgan los plazos para formular Alegatos; haciendo lugar al mismo a través de la Disposición N° 04/2025 de la Directora de Sumarios –fs. 152 y vta.-

A fs. 179/180 se informa que a partir del 01/08/2024 se suspendió la liquidación de haberes a la Sra. Farías.

A fs. 197, surge de la documental agregada que fuera ofrecida como prueba de la defensa, la denuncia penal de la Sra. Farías, realizada ante la Comisaría de Los Frentones, tras haber sido víctima de violencia de género. Y a fs. 201/208, Historia Clínica e Historial de Violencia de Género y medicación de la mencionada agente sumariada.

A fs. 222/225 y vta. obra interposición de recurso de revocatoria con jerárquico en subsidio en la que la defensa plantea la revisión de la disposición de alegato, al entender que no se hallaban producidas todas las pruebas propuestas por la parte.

A fs. 227 y vta, se hace lugar al recurso interpuesto, dejando sin efecto la disposición y se corre vista de las actuaciones (Disposición N° 13/2025 de la Directora de Sumarios).

A fs. 235/239 y vta., se agrega documental donde surge, informe de la causa: Brusa, Juan Carlos, detenido en la dependencia policial de Los Frentones, desde el 04/11/2022 al 16/11/2024. Expte N° 9657/2022-2 del Equipo Fiscal N° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial, caratulado: "BRUSA, JUAN MANUEL S/ LESIONES LEVES EN EL CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GENERO". Con requisitoria de Elevación a Juicio, Juzgado Correccional N° 1, como autor del Delito de Amenazas y Lesiones Leves Agravadas en Concurso Real (art. 149 bis, 1er párrafo, 1er supuesto, art. 89 en función del art. 92 en función del art. 80, incs. 1 y 11, y art. 55 del Código Penal.

A fs. 240 y vta./241, se otorgan plazos para formular alegatos, notificándose personalmente a través de su representante legal, quien realiza su presentación a los fines de alegar sobre los hechos y el mérito de las pruebas, tal y como surge a fs. 243 y vta.a 246 y vta.

A fs. 248/251 y vta. se elaboran las conclusiones sumariales manteniendo los cargos oportunamente formulados; y a fs. 253/256 y vta., surge informe final de la Directora de Sumarios quien aconseja se aplique la sanción de Cesantía.

II.-PROCEDIMIENTO SUMARIAL Y NORMATIVA APLICABLE:

Con motivo de los hechos investigados, se imputaron a la agente Farías las faltas disciplinarias tipificadas en el **Estatuto para la Administración Pública Provincial –Ley N° 292-A-, Arst. 21: ins. 1, 2 y 22 inc. 5 en concordancia con los arts. 21 y 23 del Régimen Disciplinario Anexo al mencionado instrumento legal;** además con su accionar quedó incurso en las previsiones normativas del **Régimen de Permisos y Licencias de la Ley N° 645-A**. Preceptúa el ***Art. 21:*** *"El agente público tendrá las siguientes obligaciones:* ***Inc. 1)*** *Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del estado con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la administración*; e ***Inc. 2)*** *Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación. Para determinar la existencia de impuntualidad se otorga al agente público provincial una tolerancia de cinco (5) minutos, a partir de la cual se aplicarán las sanciones por este concepto. Las impuntualidades superiores a sesenta (60) minutos sin causa justificada, serán considerados automáticamente como inasistencia sin aviso y sancionada como tales*"; ***Art. 22)*** Queda prohibido a los agentes: ***Inc. 5)*** *Abandonar el lugar de trabajo, sin previa autorización del superior. La inasistencia durante seis (6) días hábiles consecutivos sin aviso, será considerado abandono de servicios".* En concordancia con el ***Art. 21°:*** *Será causal de observación, apercibimiento, suspensión, cesantía o exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/ o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: incs. 1) 3), 4), 6), 7), 8), 10), 12), 17), 20), 21), 23), 25), 27) y 29);* ***Art. 22°:*** *Será causal de suspensión, cesantía o exoneración conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: incs. 1), 5), 6) y 12)- y* ***Art. 23°:*** *Será causal de cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas:* ***Inc. 1)*** *La sexta (6) falta consecutiva sin aviso y sin justificar por considerarse abandono de servicio"* del ***Anexo de la Ley Nº 292-A –Régimen Disciplinario.***

Del examen de las actuaciones, surge que el procedimiento sumarial se llevó a cabo respetando la inviolabilidad del derecho de defensa, con citación para Declaración de Imputado, notificación, ofrecimiento de descargos y pruebas, no logrando desvirtuar los cargos oportunamente formulados.

La defensa de la Sra. Farías se basó fundamentalmente en los antecedentes de violencia de género, donde la misma fue víctima, cuyo agresor era su pareja el Sr. Juan Carlos Brusa, quien estuvo detenido en la Comisaría de los

Frentones desde fecha **04/11/2022** ***al 16/11/2024, período en el que se produjo la conducta investigada.***

La Directora de Sumarios en su informe final, concluyó que el objeto de estas actuaciones se circunscribe a evaluar la justificación de las inasistencias registradas entre los días 27/02/2024 y el 31/08/2024, período en el cual la agente incurrió en 187 días de ausencia.

Del análisis de la prueba presentada por la defensa, resulta que durante el período investigado, no se encontraba objetivamente configurada una situación de peligro actual e inminente que imposibilitara la prestación de servicios; por cuanto el denunciado se hallaba detenido, tal y como surge del informe de la Comisaría de Los Frentones a fs. 138.

La institución por su parte, informó con fecha 21/11/2024 a la Región Sanitaria 7, que la Sra. Farías al haber sido víctima de Violencia Familiar y/o de Género, en el año 2022, oportunamente le otorgó traslado transitorio al CAPS CIC "San Cayetano" de Presidencia Roque Sáenz Peña; solicitando ella misma el regreso a su lugar de origen; y contaba con Servicio de Seguridad y la instalación de un Circuito Cerrado, de Cámaras de Vigilancia; tal y como surge del informe de la Dirección del Hospital de Los Frentones –fs. 129-.

Por lo tanto, los argumentos esgrimidos en su defensa y las pruebas producidas resultan insuficientes y no justifican la conducta de la sumariada.

En efecto, la posibilidad de ser cesanteado por faltas disciplinarias es consecuencia de la relación de empleo aceptada libre y voluntariamente por el agente al ingresar a las dependencias del Estado. Y sobre esta idea se configura el fin del derecho disciplinario administrativo, que consiste en prevenir o evitar el incumplimiento de los deberes de los agentes. De allí que en definitiva su fundamento radique en asegurar y mantener el normal funcionamiento de la Administración Pública (Villegas Basavilvaso, op. cit. T.III).

Los hechos constatados en autos constituyen graves faltas disciplinarias, cuyas conductas fueron investigadas y son pasibles de sanción con arreglo a las normas del Derecho Administrativo Disciplinario por violación a los deberes de funcionarios públicos en pos del buen orden de la Administración Pública que ejerce sus facultades disciplinarias en resguardo de su actividad; con su accionar, transgredió los deberes consagrados en el Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial, Ley N° 292-A del actual Digesto Jurídico para la Provincia del Chaco, en concordancia con el Régimen Disciplinario –Anexo Ley N° 292-A, al incurrir en abandono de servicios.

Resta agregar, que no se ha efectivizado el descuento de haberes por las inasistencias incurridas; debiendo intervenir las áreas competentes

a fin de determinar el monto correspondiente y proceder al recupero de las sumas percibidas indebidamente, en resguardo de los intereses del Estado.

Así planteado ello, del análisis del material probatorio aportado por las autoridades que han requerido la sustanciación de esta causa, así como de las diligencias efectuadas a lo largo de la tramitación de autos, en las que se han cumplimentado los requisitos del Debido Proceso Legal y ofrecido a la imputada la oportunidad de ejercer fehacientemente su Derecho de Defensa y ofrecimiento de pruebas, por cuanto consta en autos, notificación de audiencia para declaración de imputado –fs. 59 y vta.-; Cargos y Encuadre Legal –fs. 66/67 y vta,-; Presentación de Memorial de Defensa y Ofrecimiento de Pruebas .fs. 72/101 y vta.; Apertura a Pruebas –fs. 102 y vta.-; Producción –fs. 108/139; Plazos para alegar sobre los hechos y el mérito de la prueba –fs. 240/241 y vta.-, con cédula de notificación debidamente diligenciada a fs. 242; Presentación de Alegatos –fs. 243/246 y vta.; conclusiones sumariales de fs. 248/251 y vta. e informe final –fs. 253/256 y vta.

Que no se ha vulnerado su derecho de defensa, quedando en salvaguarda y respetadas sus garantías constitucionales.

De este modo, existe responsabilidad administrativa cuando se transgreden las condiciones y circunstancias exigidas para el ejercicio de sus tareas, se contraría la eficiencia de los servicios; produciéndose en consecuencia, un quebrantamiento de los deberes y obligaciones que debe observar todo agente público en el desempeño de sus tareas habituales.

Así, la falta disciplinaria queda configurada por todo acto u omisión del empleado público, intencional o culposo, que viola los deberes funcionales que aquéllos deben observar y cumplir.

No se debe interrumpir la prestación de los servicios, ya que su ausencia del puesto de trabajo configurará, según los supuestos, una falta al servicio o aún, como en el caso que nos ocupa, el abandono de éste. Siempre, el agente deberá justificar las causas de la interrupción, pudiendo originarse, cuando así no lo hicieren, sanciones diversas que pueden llevar incluso en los casos más graves a la conclusión de la relación contractual.

Que la Procuración del Tesoro de la Nación en la causa administrativa iniciada contra LYDIA TERESITA MERNIES, en Dictamen 000262, opinó que: "La potestad disciplinaria de la Administración Pública tiene por finalidad asegurar y mantener el normal funcionamiento de los servicios a su cargo, por lo cual la imposición de las sanciones disciplinarias resulta ser el ejercicio de una facultad inherente al poder de administrar" (conf. Dict. 12: 166; 199:175; 253:113; 257:96 y Fallos 254:43);

III.-DICTAMEN:

De la investigación realizada, quedó debidamente acreditado que la Sra. Farías, inasistió a su lugar de trabajo sin aviso y sin justificar, a partir del 27 de febrero del año 2024.

Por lo que esta Asesoría considera que corresponde aplicar a la Sra. Rosa Liliana Farías –DNI N° 23.542.040 la sanción de Cesantía, por cuanto con su accionar transgredió los preceptos de la Ley N° 292-A –Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial arts. 21 incs. 1) y 2); art. 22 inc. 5), en concordancia con los arts. 21 y 23 del Régimen Disciplinario –Anexo al citado instrumento legal. Además la agente transgredió las previsiones normativas de la Ley N° 645-A –Régimen de Permisos y Licencias. Por aplicación de lo dispuesto en el art. 21 "El agente público tendrá las siguientes obligaciones: incs. 1) Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del Estado con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la administración; 2) Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al Jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación"; y art. 22 "Queda prohibido a los agentes: inc. 5) Abandonar el lugar de trabajo, sin previa autorización del superior. La inasistencia durante seis (6) días hábiles consecutivos sin aviso será considerado abandono de servicios de la Ley N° 292-A –Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial; en concordancia con el art.21 "Será causal de Observación, Apercibimiento, Suspensión, Cesantía o Exoneración, conforme la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: Art. 21 incs. 1, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 12, 17, 20, 21, 23, 25, 27 y 29; art. 22 incs. 1, 5, 6y 12; y art. 23: "Será causal de cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: 1) La sexta (6) falta consecutiva sin aviso y sin justificar por considerarse abandono de servicio", del Régimen Disciplinario Anexo al mencionado instrumento legal.

Respecto de los haberes, se constata la existencia de percepción indebida, para lo cual se deberá a través de las áreas competentes determinar el monto y proceder a su recupero.

Asimismo, se señala que deberá observarse el plazo fijado por el art. 15 del Régimen Disciplinario (Anexo Ley Nº 292-A- Ex Ley N° 2017) para aplicar la sanción, esto es 60 (sesenta) días hábiles administrativos, a efectos de evitar que se produzca su caducidad.

Finalmente, se sugiere que la Subsecretaría Legal y Técnica, corrobore y verifique la correcta redacción del instrumento proyectado, en un todo de

acuerdo a las competencias concretas que refieren a esa dependencia (Decreto N° 976/20) y lo dispuesto en el Decreto N° 482/22.

Atentamente.-

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,-

01 ABR. 2026

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO